

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y III, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y artículo segundo transitorio de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

La Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato, expedida por el Congreso del Estado, a través del Decreto Legislativo número 166, publicada el día 3 de junio de 2011, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 88, Quinta Parte, iniciará su vigencia a partir del 1 de enero del año 2012, por tanto es necesario prever en la esfera administrativa a la exacta observancia del presente ordenamiento jurídico que tiene por objeto reglamentar la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de atender a las disposiciones normativas establecidas en la referida Ley, garantizando el respeto a la atención médica, a la vida, a la voluntad, así como la dignidad humana del enfermo en situación terminal, haciendo asequible su aplicación.

Este ordenamiento legal establece como finalidad el respetar la dignidad humana del enfermo en situación terminal en cuanto a decidir o no sobre la aplicación de tratamientos médicos y la forma en la que deberá realizarse, ya sea ante la suscripción del documento de voluntad anticipada ante notario o con la suscripción del formato de voluntad anticipada ante personal autorizado por la Secretaría de Salud.

Se instituye un Registro Estatal de Voluntades Anticipadas para garantizar con ello la voluntad y dignidad humana, manteniendo un control de los documentos y vigilancia de la correcta aplicación de las disposiciones normativas de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Este Reglamento está conformado por cuatro capítulos. En el Capítulo I se encuentran contenidas las disposiciones generales, así como el objeto y fin del Reglamento.

En el Capítulo II se hace referencia al desarrollo del procedimiento para la suscripción del formato de voluntad anticipada, en el que se destaca la obligación de orientar e informar al enfermo en situación terminal, a sus familiares o personas que lo acompañen, sobre el diagnóstico médico, así como de la alternativa de suscripción del documento o formato de voluntad anticipada, de las obligaciones del personal de salud y del proceder en caso de impedimento.

En el Capítulo III se establecen los supuestos en los que se puede suspender el trámite hasta que la autoridad civil competente lo resuelva y se fija el desarrollo del procedimiento de revocación de la manifestación de la voluntad anticipada.

El Capítulo IV alude al Registro Estatal de Voluntades Anticipadas, que estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y cuyo objeto será el de mantener y actualizar la inscripción de voluntades anticipadas, emitiendo en su caso, constancias de inscripción, informado, sensibilizando y orientando al público en general sobre la voluntad anticipada.

Finalmente, con el presente instrumento se contribuye también a cumplir el objetivo 5.9 del Plan de Gobierno del Estado 2006-2012, que establece el compromiso de «Contar con un marco jurídico actual y pertinente en el Estado de Guanajuato», así como el objetivo particular 5.9.1 relativo a «Impulsar la actualización de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos gubernativos para efecto de hacerlas congruentes con la realidad social vigente del estado».

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 192

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y tienen por objeto proveer en el ámbito administrativo la exacta observancia de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato.

Fin de la voluntad anticipada

Artículo 2. La manifestación de la voluntad anticipada tiene como fin respetar la dignidad humana del enfermo en situación terminal en cuanto a decidir o no sobre la aplicación de tratamientos médicos.

Medio para la voluntad anticipada

Artículo 3. La manifestación de la voluntad anticipada podrá realizarse mediante la suscripción del documento de voluntad anticipada ante notario o con la

suscripción del formato de voluntad anticipada ante personal autorizado por la Secretaría de Salud, en la que el enfermo en situación terminal, se encuentra recibiendo atención médica en razón de su padecer.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento además de los conceptos señalados en el artículo 4 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Aviso electrónico:** Notificación que el notario o la institución de salud deberán remitir a la Unidad Especializada informando que han suscrito, respectivamente, un documento de voluntad anticipada, formato de voluntad anticipada o formato de revocación que acompañaran al mismo, el cual servirá para que la Unidad Especializada emita la correspondiente constancia de inscripción;
- II. **Constancia de Inscripción:** Instrumento oficial que la Unidad Especializada emitirá donde hará constar que el documento o formato de voluntad anticipada o formato de revocación, quedó debidamente inscrito en los registros que para el efecto lleve. Asimismo, cualquier otra que por mandamiento de autoridad jurisdiccional deba emitirse;
- III. **Estado:** El estado de Guanajuato;
- IV. **Formato de Revocación:** Documento mediante el cual el signatario de un documento o formato de voluntad anticipada, decide dejarlo sin efecto, solicitando en su caso, que se le apliquen tratamientos médicos tendientes a conservar su vida;
- V. **Ley:** La Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato;
- VI. **Personal autorizado:** El designado por la Secretaría de Salud mediante un nombramiento que ésta emitirá conforme a los lineamientos que para el efecto se establezcan; y
- VII. **Registro:** Es la anotación de los avisos electrónicos que los notarios y las instituciones de salud realizaron a la Unidad Especializada, de la suscripción de documentos o formatos de voluntad anticipada y formatos de revocación, en la que queda debidamente anotado en los archivos que para el efecto cuente la Unidad Especializada. Asimismo, cualquier otra que por mandamiento de autoridad jurisdiccional deba atenderse.

Capítulo II **Documento y Formato de Voluntad Anticipada**

Obligaciones del personal de salud

Artículo 5. El personal autorizado, para efectos de la suscripción del formato de voluntad anticipada deberá:

- I. Requisar el formato en un sólo acto, debiendo adjuntar copia simple de los siguientes documentos:
 - a) Identificación oficial de los participantes de la suscripción del formato; y
 - b) Resumen clínico, donde se exprese el diagnóstico y pronóstico del enfermo en situación terminal, debidamente avalado por los directores o encargados de la institución de salud en que se esté tratando el enfermo.
- II. Informar y orientar previamente al solicitante, a sus familiares o personas que le acompañen, el diagnóstico actual del enfermo que se encuentra en situación terminal, así como los conceptos del artículo 4 de la Ley, en relación al padecimiento, haciendo de su conocimiento las alternativas que existan;
- III. Verificar mediante identificaciones oficiales la identidad del enfermo en situación terminal o persona legalmente autorizada, su representante, en su caso, el familiar signatario, testigos y, en su caso, del intérprete;
- IV. Dar lectura en voz alta al contenido del referido formato, a efecto que el solicitante confirme que su manifestación se encuentra en los términos y condiciones expresadas en el mismo;
- V. No utilizar abreviaturas, ni contener tachaduras o enmendaduras;
- VI. Recabar las firmas de los participantes;
- VII. Anotar en el expediente clínico la disposición de voluntad anticipada e implementar el tratamiento que corresponda al enfermo en situación terminal, una vez que se haya recibido en la institución de salud la constancia de inscripción emitida por la Unidad Especializada;
- VIII. Hacer del conocimiento del enfermo en situación terminal o su representante, que pueden revocar en cualquier momento el documento o formato de voluntad anticipada; y

- IX. Dar cumplimiento a lo que al efecto disponga la Ley General de Salud, la ley y este reglamento.

El documento o formato de voluntad anticipada y de revocación, una vez suscrito, lo conservará la institución de salud donde esté siendo atendido el enfermo en situación terminal o en su caso, el notario, debiendo entregarse una copia simple de éste, al enfermo en situación terminal, al familiar signatario, persona legalmente autorizada o a su representante.

Procedimiento de inscripción

Artículo 6. Una vez suscrito el formato de voluntad anticipada o formato de revocación, el personal autorizado de la institución de salud a más tardar al día hábil siguiente de su firma, dará aviso electrónico a la Unidad Especializada, a efecto de que está expida, dentro de los tres días hábiles siguientes, la constancia de inscripción, misma que deberá integrarse al expediente clínico del enfermo en situación terminal y entregándose una copia simple al enfermo signatario o su representante.

El mismo procedimiento de inscripción aplicará al notario, para que inscriba el documento de voluntad anticipada o formato de revocación, debiendo integrarse la constancia de inscripción a los archivos del notario o al expediente del enfermo en situación terminal, entregándose una copia simple al enfermo signatario o su representante.

Gratuidad del formato

Artículo 7. Los formatos de voluntad anticipada y de revocación que emita la Secretaría, serán gratuitos y serán distribuidos en las instituciones de salud, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan por dicha dependencia.

Gratuidad de la inscripción

Artículo 8. La inscripción del documento de voluntad anticipada, formato de voluntad anticipada o formato de revocación, que se hagan ante la Unidad Especializada no generará ningún costo para el suscriptor, el notario ni la institución de salud.

Modelos

Artículo 9. Los formatos de voluntad anticipada y el formato de revocación, deberán ser conforme a los modelos que se señalen en los lineamientos, atendiendo al suscriptor.

Efectos del documento o formato de voluntad anticipada

Artículo 10. La institución de salud en la que se encuentre el enfermo en situación terminal, en todo momento le aplicará los tratamientos, cuidados, y medidas

que estime pertinentes, atendiendo a la voluntad expresada en el documento o formato de voluntad anticipada.

Impedimento de suscripción

Artículo 11. El personal autorizado estará impedido para suscribir el formato, si tiene indicios de que se presenta algún supuesto del artículo 22 de la Ley y deberá hacer del conocimiento por escrito de tal circunstancia a la Unidad Especializada.

**Capítulo III
Nulidad y Revocación de la Voluntad Anticipada**

**Sección Primera
Nulidad**

Suspensión

Artículo 12. En caso de alguna controversia sobre la nulidad, validez o de objeción familiar, médica o institucional, del documento de voluntad anticipada, formato de voluntad anticipada o del formato de revocación, se suspenderá el cumplimiento hasta que la autoridad competente resuelva.

**Sección Segunda
Revocación**

Efectos de la revocación del formato

Artículo 13. La revocación de la manifestación de voluntad anticipada procederá siempre que el propio signatario del documento o formato de voluntad anticipada, de manera clara e inequívoca, así lo exprese por escrito, donde solicitará al personal autorizado que lo atiende, que le sean aplicados cuidados, tratamientos y procedimientos médicos tendientes a conservar su vida.

El personal autorizado que lo atiende, inmediatamente que tenga el formato de revocación integrado y debidamente inscrito, hará la anotación en el expediente clínico que la situación del paciente ha cambiado y que a partir de ese momento se le aplicarán cuidados, tratamientos y procedimientos médicos necesarios para mantenerlo con vida.

Proceso de inscripción

Artículo 14. Una vez que el formato de revocación sea firmado por el suscriptor del documento de voluntad anticipada o del formato de voluntad anticipada, y por el personal autorizado, será inscrito bajo los mismos términos y formalidades que aplican al formato de voluntad anticipada.

Formas de revocar la voluntad anticipada

Artículo 15. Cuando la voluntad anticipada se haya expresado en documento de voluntad anticipada y el enfermo en situación terminal así lo decida, podrá realizar la revocación de dicho documento, atendiendo a lo señalado en los dos artículos anteriores o, en su caso, tramitar la revocación de la voluntad anticipada ante el notario.

Capítulo IV
Registro Estatal de Voluntades Anticipadas

Atribuciones de la Unidad Especializada

Artículo 16. La Unidad Especializada tendrá, además de las atribuciones que señala el artículo 45 de la Ley, las siguientes:

- I. Recibir, inscribir, cancelar, anotar, registrar, archivar, resguardar y, en su caso, dar publicidad a los documentos de voluntad anticipada, formatos de voluntad anticipada y revocación, así como cualquier otro que por mandamiento de autoridad jurisdiccional deba emitirse;
- II. Organizar y actualizar el Registro Estatal de Voluntades Anticipadas;
- III. Emitir la constancia de inscripción, de los documentos de voluntad anticipada, formatos de voluntad anticipada y formatos de revocación, así como cualquier otro que por mandamiento de autoridad jurisdiccional deba expedirse;
- IV. Orientar y asesorar al enfermo en situación terminal o al representante para la suscripción o revocación de la voluntad anticipada;
- V. Reportar ante instancias competentes las irregularidades observadas en la suscripción del documento de voluntad anticipada o formato de voluntad anticipada;
- VI. Realizar campañas de sensibilización y capacitación dirigidas al personal de las instituciones de salud, respecto a la normatividad vigente para la Ley;
- VII. Informar, sensibilizar y orientar al público en general sobre la voluntad anticipada, así como difundir la normatividad al respecto;
- VIII. Vigilar que la información que se genere en función a la voluntad anticipada, se sujete a lo dispuesto a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

- IX. Otorgar nombramientos al personal autorizado;
- X. Llevar un registro actualizado de los nombramientos del personal autorizado de las Instituciones de salud;
- XI. Emitir certificaciones relativas a los documentos, formatos o cualquier otro que se encuentre en los archivos y registros de la Unidad Especializada; y
- XII. Aquellas que se determinen en los lineamientos correspondientes y demás disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan.

Sujeción a la ley del procedimiento de inscripción

Artículo 17. El procedimiento de inscripción del documento de voluntad anticipada, formato de voluntad anticipada o formato de revocación, se hará conforme a lo establecido en la Ley, este reglamento, así como en los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Reglamento entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 5 días del mes de diciembre de 2011.


JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


HÉCTOR GERMAN RENÉ LÓPEZ
SANTILLANA

EL SECRETARIO DE SALUD


ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA